



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Investigación de la Paternidad
Demandante	Diana Lucia Londoño
Demandado	Alex Ferley Salazar Echeverri
Radicado	05001 3110 005 2023 00044 00
Sentencia	General N° 172 Verbal N°33
Decisión	Se declara que el señor Alex Ferley Salazar Echeverri es el padre biológico del niño E. L.

La señora **DIANA LUCIA LONDOÑO**, en representación del niño **E.L.**, a través de apoderado idóneo, instaura demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** contra el señor **ALEX FERLEY SALAZAR ECHEVERRI**, a la cual se le imprimió el trámite del proceso **VERBAL**; notificado el demandado de la acción su contra contestó a través de togado manifestando estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda, se procederá a dictar sentencia de plano, dando aplicación al artículo 386 numeral 4º. Del Código General del Proceso, la que se fundamenta en los siguientes.

HECHOS:

Los señores **DIANA LUCIA LONDOÑO** y **ALEX FERLEY SALAZAR ECHEVERRI**, tuvieron una relación sentimental desde el año 2005, en la cual se procreó al menor E. L., el 19 de julio de 2012, es decir, a la

fecha cuenta con 10 años de edad y no ha sido reconocido de su progenitor ALEX FERLEY SALAZAR ECHEVERRI.

Desde que la señora DIANA LUCIA quedó en embarazo y desde el nacimiento el señor ALEX FERLEY no ha respondido por la paternidad de su hijo el niño E. L.

PETICIONES

(i). -Qué previos los trámites de la investigación de la paternidad, se **DECLARE** que el menor: E. L., nacido el día veinticuatro (24) de julio del año dos mil doce (2012)., en la ciudad de Medellín-Antioquia, es hijo extramatrimonial del señor **Alex Ferley Salazar Echeverri**.

(ii). -Que se **LIBRE** oficio a la notaría diez (10) del círculo de Medellín-antioquia, para que se realice la correspondiente modificación del registro civil de nacimiento del menor: **E. L.**, y se, reforme su filiación por el de "hijo extramatrimonial reconocido", en consecuencia, se inscriba en el registro civil de nacimiento del menor como padre al señor **Alex Ferley Salazar Echeverri**.

(iii). -Que como consecuencia de todo lo anterior, una vez declarada la paternidad del señor **Alex Ferley Salazar Echeverri**, mediante sentencia judicial, se **DECLARE** que el nombre del menor **E. L.**, debe ser cambiado por: **E. S. L.**

(iv). -Que se **CONDENE** al pago total de la prueba de -ADN-, al señor: **Alex Ferley Salazar Echeverri**, una vez salga la prueba de que su hijo **e. L.**, es "hijo extramatrimonial **reconocido**".

(v). -Sírvasse, Señor Juez condenar en costas al demandado..."

HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida, ordenándose la notificación y traslado al demandado, la que se realizó a través de correo electrónico y dio respuesta oportunamente mediante abogado en ejercicio manifestando que estar de acuerdo con la mayoría de las pretensiones, entre ellas estar de acuerdo en que es el progenitor el niño E. L.

Por cuanto lo que se solicita es demostrar la paternidad del señor ALEX FERLEY SALAZAR ECHEVERRI frente al menor E. L. y el primero no tiene duda de que éste sea su hijo, considera el Despacho precedente dictar sentencia, habida cuenta del agotamiento del trámite desplegado durante el presente proceso y de que el demandante tiene plena seguridad de que es el progenitor del menor, así como la demandante DIANA LUCIA LONDOÑO, por lo que la contestación de esta demanda se asemeja a un reconocimiento tácito del menor.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 del C. G. P., el cual señala: ..."4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...", se procede a emitir la decisión que corresponda, ya que no aflora irregularidad alguna que pudiese invalidar lo actuado y se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, todo el trámite del proceso se adelantó de manera adecuada. También, están presentes los presupuestos materiales de legitimación en la causa, interés para obrar y ausencia de excepciones *litisfinitae*, por tanto, se puede entrar a resolver de fondo este asunto ya que estos presupuestos materiales, al relacionarse directamente con la pretensión, se encuentran llamados a evitar fallos inhibitorios.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES

El problema aquí planteado consiste en determinar si, en verdad, el señor ALEX FERLEY SALAZAR ECHEVERRI es el padre biológico del niño E. L., habido con la señora DIANA LUCIA LONDOÑO.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que nos ocupa, se cuenta con que el progenitor en la contestación de la demanda, manifestó ser el padre del niño E.L. nacido el 19 de julio de 2012 y habido con la señora DIANA LUCIA LONDOÑO, lo que se asemeja a un reconocimiento tácito de éste, lo que también hubiera podido hacer asistiendo a la Notaría Décima de Medellín a dar su consentimiento para reconocer al aludido menor.

Atendiendo el propósito de la presente acción, ha de declararse la paternidad en la forma solicitada, debiéndose informar a la NOTARÍA DÉCIMA DE MEDELLÍN, para que proceda a efectuar las correcciones

pertinentes que corresponde, en el sentido que E. L., es hijo del señor ALEX FERLEY SALAZAR ECHEVERRI, habido con la señora DIANA LUCIA LONDOÑO.

Corresponde en éste acto pronunciarse al Despacho sobre las pretensiones planteadas e indicadas en el artículo 16 de la Ley 75 de 1968, de la siguiente manera: la Custodia y Cuidado Personal del niño, estará a cargo de su madre, la Patria Potestad será ejercida por ambos progenitores.

Respecto a los alimentos, en vista que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, ALEX FERLEY SALAZAR ECHEVERRI con cedula No.98.672.303, se presume que al menos devenga el salario mínimo legal vigente, según lo establecido por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en consecuencia, el Despacho fija alimentos a favor del niño E. L. con NUIP 1.013.350.558 y a cargo del demandado, ALEX FERLEY SALAZAR ECHEVERRI con cedula No.98.672.303, en el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual y una suma adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año, la que se hará efectiva ejecutoriada la presente providencia. Dichos dineros serán entregados mensualmente a la madre del niño dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, o, consignados en una cuenta que se abra para tal fin, en último caso, se consignarán a órdenes de éste Despacho en la Oficina Principal del Banco Agrario, Sucursal Ciudad Botero, en la cuenta 0500 120 33 005. Las sumas de dinero antes mencionadas serán incrementadas en el mes de enero de cada año teniendo en cuenta el I.P.C. que se establezca para tal acto.

El derecho que le asiste a la demandante de pedir alimentos al demandado, estará sujeto a modificaciones, según las circunstancias que se allegaren al respectivo proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARASE que el niño **E.L.**, nacido el **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012)**, **ES HIJO** del señor **ALEX FERLEY SALAZAR ECHEVERRI** con cedula **No.98. 672.303**, habido con la señora **DIANA LUCIA LONDOÑO**, con cédula **No.32.206.968**; por lo que en adelante el menor responderá al nombre de **E.S.L.**

SEGUNDO: La Patria Potestad sobre el mencionado niño será ejercida por ambos progenitores y la custodia y cuidados personales estará en cabeza de su progenitora **DIANA LUCIA LONDOÑO**.

TERCERO: INSCRIBASE esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del niño, quien en adelante se llamará **E.S.L.** en el **indicativo serial No.52654095, NUIP 1.013.350.558** de la **NOTARIA DÉCIMA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN**. Anéxese copia de ésta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el libro respectivo de **VARIOS** que se lleva en dicha Oficina, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

CUARTO: El demandado **ALEX FERLEY SALAZAR ECHEVERRI** con cedula **No.98.672.303**, queda obligado a suministrar a su menor hijo **E.S.L.**, en el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual y una suma adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año, la que se hará efectiva ejecutoriada la presente providencia. Dichos dineros serán entregados mensualmente a la madre del niño dentro de los primeros cinco (5)

días de cada mes, o, consignados en una cuenta que se abra para tal fin, en último caso, se consignarán a órdenes de éste Despacho en la Oficina Principal del Banco Agrario, Sucursal Ciudad Botero, en la cuenta 0500 120 33 005. Las sumas de dinero antes mencionadas serán incrementadas en el mes de enero de cada año teniendo en cuenta el I.P.C. que se establezca para tal acto.

QUINTO. No hay condena en costas

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T-D

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404a5715ec0d9b668ad8a114c9342c700d2d463cbfb4b31090c744563375ab5f**

Documento generado en 06/06/2023 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>